**ACUERDO N.° E-1835-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinte de enero del presente año, el señor XXX usuario del suministro identificado con el NIC XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 200.70) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0282-2022-CAU, de fecha dieciséis de febrero de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., y al señor XXX los días veintitrés y veinticuatro de febrero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de marzo del mismo año.

El día nueve de marzo de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó informe técnico y prueba documental para evidenciar la procedencia del cobro realizado en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0219-CAU-22, de fecha diez de marzo de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0717-2022-CAU, de fecha seis de abril del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., y el usuario presentaran las que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V. y al señor XXX los días veinte y veintiuno de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días diecinueve y veinte de mayo de este año.

El día dos de mayo del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía, S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que no tenía información adicional a la remitida con anterioridad.

Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1152-2022-CAU, de fecha siete de junio del presente año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día diez de junio de este año.

Por medio de memorando de fecha cinco de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0229-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, las cuales se compararon con las obtenidas mediante inspección técnica realizada al suministro en referencia el 16 de febrero de 2022, cuyos resultados se muestran en la siguiente imagen:

En la citada inspección, se observaron los vestigios del conductor que, según la posición del usuario, sujetaba la acometida eléctrica a la estructura del techo, vistos tanto desde la parte exterior como interna de la vivienda, y cortado por ambos extremos.

No obstante, al medir las corrientes instantáneas en el suministro, se registró una demanda de **0.81 amperios** en la fase, mientras que por el neutro únicamente retornaban **0.23 amperios**, advirtiéndose que en la imagen n.° 1 se observa que la línea fuera de medición únicamente intervenía el conductor de la fase, lo que constituye un indicio de que, para la carga fuera de medición, se tomaba la referencia del neutro de otro punto, razón por la cual no toda la carga demandada retorna por el neutro hacia la red de distribución, advirtiendo que al registrarse correctamente la demanda en la fase y censar el medidor la tensión nominal, esto no afecta la energía registrada en el suministro, ya que fue normalizado por el personal de la sociedad AES CLESA en un gabinete antihurto, por lo tanto, el usuario no tiene acceso al mismo y no puede intervenir el conductor de neutro de la fuente.

Sin embargo, respecto a las mediciones de corriente tomadas por el personal de la empresa distribuidora en la línea fuera de medición, se destaca el hecho que, según las imágenes presentadas, ésta tomó la corriente más alta registrada para su cálculo de recuperación, ya que registró valores de **1.99** y **3.02 amperios**, no obstante, optó por establecer como demanda promedio del suministro el valor más alto registrado.

Por tanto, se advierte que la corriente que la empresa distribuidora ha utilizado para su cálculo es excesiva y no representa la demanda promedio del inmueble, ya que más bien ésta está correlacionada con la demanda pico, en tanto que utilizó la mayor de todas las lecturas instantáneas obtenidas, sin presentar pruebas que validen el hecho que la corriente de **3.02 amperios** sea constante de algún equipo, ya que el promedio de consumo mensual obtenido con esta corriente, por un valor de **130 kWh** adicionales a los montos ya facturados, no guarda relación con ningún promedio del histórico ni con toda la carga instalada en el inmueble.

Además, se reitera que el proyectado de consumo con base en las corrientes instantáneas no es un método preciso para determinar la energía a recuperar, ya que con estas se mide la **potencia aparente** de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio sólo registra la **potencia real** de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia.

Cabe destacar que, para cargas residenciales, debido a que los usuarios no suelen tener etapas de compensación de reactivos, el factor de potencia puede llegar a rondar valores de 0.70, para equipos de refrigeración, ventiladores o dispositivos electrónicos, es decir, que la corriente real que verdaderamente contribuye a la energía registrada en el suministro por lo general es un 30% inferior a las lecturas instantáneas que son registradas con un amperímetro, además, la corriente demandada por los equipos no es estática, ya que varía a lo largo del tiempo conforme al ciclo de trabajo y forma de utilización de la carga, lo que constituye un indicador de la poca precisión del método utilizado por la empresa distribuidora.

En consideración con lo anterior, en la inspección técnica antes mencionada, el personal del CAU realizó el censo de carga eléctrica del inmueble, tomando en consideración la carga relacionada a las instalaciones internas del usuario, a fin de obtener un dato más congruente del patrón de consumo del suministro.

Como resultado del levantamiento del censo de carga eléctrica, se calculó el consumo promedio mensual estimado del inmueble, que corresponde a **90 kWh**, el cual se realizó tomando en consideración la cantidad de equipos eléctricos encontrados en la vivienda, las horas de uso promedio de estos y las características eléctricas (potencia) determinadas por el fabricante de los aparatos, estableciendo que dicho consumo puede variar de acuerdo con el uso que cada uno de los usuarios dé a los artefactos eléctricos pero que, sin embargo, este constituye un dato de referencia clave para nuestro estudio, el cual se detalla en la tabla n.° 1:

Tomando en consideración el consumo mensual mencionado en el párrafo anterior, que corresponde a **90 kWh**, se establece que es éste el más coherente con el patrón de consumo normal del suministro, por lo que se determina que el valor de consumo promedio obtenido del censo de carga es congruente con la carga que se dejó de medir debido a la línea fuera de medición.

Sobre lo anterior es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que los conductores estaban conectados en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad AES CLESA (fuente), presentando un flujo de corriente y teniendo una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaban disponibles para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° XXX**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario.

Dentro de ese contexto, fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, la cual provocaba una variación en el registro de la energía demandada por el usuario, se evidencia en las fotografías de las imágenes n.° 1 y 2, así como los vestigios del conductor que conformaba la línea fuera de medición examinado en la imagen n.° 3.

* + 1. **Argumentos y posición del usuario respecto a la problemática expuesta**

Mediante escrito presentado junto a su reclamo, el señor XXX expresó lo siguiente:

“Hace más o menos 4 años podaron un árbol que está cerca de las líneas y le cayeron ramas encima y quedó bien bajo, se les informó a los dueños de la casa para solicitar reparación a CLESA y al pasar mucho tiempo y no vinieron se tensó provisionalmente para evitar que se zafaran del medidor las líneas y hacia contacto con la malla y con la intención de evitar un accidente.

Improvisando con un pedazo de cable dúplex que rodeaba el pin entre duralita y pared, ya que por encima se zafaba.

Colocando en la línea con cinchos plásticos y cinta adhesiva para no dañarlo y no se deslizara no se le ha conectado a la red como se quiere mostrar en la foto sólo fue para mantenerlo tenso.

Nosotros tenemos 12 años de vivir acá y cuando venimos el medidor ya presentaba deterioro una parte como rajada pues los muchachos del acceso cuando jugaban futbol lo golpeaban con la pelota ya que estaba a la intemperie, años después se hizo la construcción para cerrar esa área y poderlo proteger.

Es probable que el medidor ya tuviera alguna falla”.

Al respecto, cabe destacar que si bien se verificó que el conductor dúplex descrito por el usuario, se encontraba sujeto a un soporte del techo, no resulta oportuno sostener la acometida eléctrica de la empresa distribuidora con otro conductor, en detrimento de otro material aislante como plástico o cordel, ya que al estar atado a un objeto de hierro (pin de la duralita) y presentar una cortadura en el forro plástico de los conductores, podría haberse producido una derivación de corriente hacia éste, con el consecuente riesgo de contacto para las personas.

Además, en la imagen n.° 1 se puede distinguir, en el punto en que este conductor se sujetaba a la acometida eléctrica de servicio, un empalme eléctrico entre ambos conductores debidamente aislados, aunque deficiente, utilizando cinta adhesiva. Además, con esta imagen se evidencio un flujo de corriente con trayectoria hacia el interior de la vivienda […]”.

Recálculo efectuado por el CAU:

(…) De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC XXX**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **90 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 10 de julio de 2021 al 6 de enero de 2022.
* En el período de recuperación antes citado la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **334 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **206 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **cincuenta y uno 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 51.57), IVA incluido** (…)”.

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es excesivo el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **doscientos 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.70), IVA incluido**, equivalente a **783 kWh**, asociada al período comprendido entre el 10 de julio de 2021 al 6 de enero de 2022.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar la cantidad de **cincuenta y uno 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 51.57), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **206 kWh**,correspondiente al período de recuperación antes citado, **más los respectivos intereses,** de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente. En el anexo de este informe se detalla la hoja de recálculo efectuada […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1411-2022-CAU de fecha once de julio de este año, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0229-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintiocho del mismo mes y año.

El día veinticinco de julio de este año, el señor XXX presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ (…) no me parece que por medio de fotografías se pueda comprobar que había conexión de cables en la acometida ya que no muestra ningún empalme lo que se ve es cinta que detenían cinchos plásticos para que no se deslizara pero en ningún momento existió empalme además menciona que se verifico que el conductos duplex descrito se encontraba sujeto a un soporte del techo los vestigios mencionados solo muestra que rodeaba el pin y regresaba hacia afuera y que en el interior estaba amarrado lo que se ven son nudos ni AES CLESA encotro que algún conductor llevara energía al interior no lo menciona en su hoja de inspección que fue entregada a los diez días y no existe foto de eso todo esta como ellos lo dejaron el hecho que la cantidad de cobro se reduce a 50.57 dólares sigue pareciendo hurto los señores de AES CLESA solo dijeron que iban a cambiar el medidor no mencionaron inspección si estaban tan seguros en ese momento lo podían comprobar si hubieran existido líneas hacia el interior de la vivienda (…).”

El día uno de agosto de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que no realizaría el cálculo determinado en el informe técnico N.° IT-0229-CAU-22 rendido por el CAU, ya que se comprobó que existía una línea adicional fuera de medición.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

En el informe técnico N.° IT-0229-CAU-22, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…).

En consideración con lo anterior, en la inspección técnica antes mencionada, el personal del CAU realizó el censo de carga eléctrica del inmueble, tomando en consideración la carga relacionada a las instalaciones internas del usuario, a fin de obtener un dato más congruente del patrón de consumo del suministro.

Como resultado del levantamiento del censo de carga eléctrica, se calculó el consumo promedio mensual estimado del inmueble, que corresponde a **90 kWh**, el cual se realizó tomando en consideración la cantidad de equipos eléctricos encontrados en la vivienda, las horas de uso promedio de estos y las características eléctricas (potencia) determinadas por el fabricante de los aparatos, estableciendo que dicho consumo puede variar de acuerdo con el uso que cada uno de los usuarios dé a los artefactos eléctricos pero que, sin embargo, este constituye un dato de referencia clave para nuestro estudio […]”.

Respecto a lo expresado por el usuario, el CAU determino lo siguiente:

“(…) Al respecto, cabe destacar que si bien se verificó que el conductor dúplex descrito por el usuario, se encontraba sujeto a un soporte del techo, no resulta oportuno sostener la acometida eléctrica de la empresa distribuidora con otro conductor, en detrimento de otro material aislante como plástico o cordel, ya que al estar atado a un objeto de hierro (pin de la duralita) y presentar una cortadura en el forro plástico de los conductores, podría haberse producido una derivación de corriente hacia éste, con el consecuente riesgo de contacto para las personas.

Además, en la imagen n.° 1 se puede distinguir, en el punto en que este conductor se sujetaba a la acometida eléctrica de servicio, un empalme eléctrico entre ambos conductores debidamente aislados, aunque deficiente, utilizando cinta adhesiva. Además, con esta imagen se evidencio un flujo de corriente con trayectoria hacia el interior de la vivienda (…).”

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0229-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en las corrientes medidas en la línea fuera de medición, debido a no es representativo del consumo real del inmueble, debido a su carácter transitorio y la poca precisión en el proceso de toma de medición.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo utilizando el censo de carga instalada basado en los criterios siguientes:

* El censo de carga instalado por valor de 90 kWh mensual.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del 10 de julio del año 2021 al 6 de enero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y UNO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 51.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

**2.1.3. Sobre los alegatos presentados por el señor XXX**

En cuanto a lo argumentado por el señor XXX durante el trámite del presente procedimiento, el CAU es de la opinión que no son procedentes por las razones siguientes:

1. No demostró que la línea fuera de medición encontrada durante la inspección realizada el día seis de enero de este año por personal de la empresa distribuidora, no generaba corriente y que la línea no se dirigía a la vivienda.
2. Según el apartado 4.2.3. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establece que la distribuidora podrá presentar fotografías como medio probatorio para comprobar la existencia de la condición irregular encontrada durante la inspección.

En ese sentido, la distribuidora comprobó que la corriente que circulaba en la línea fuera de medición ingresaba a la vivienda.

1. El monto calculado representa la energía consumida y no registrada por el equipo de medición debido a la existencia de una condición irregular, no es una multa en concepto de hurto de energía.
2. La imagen n° 3, fue tomada durante la inspección realizada por el CAU y no por la empresa distribuidora; y muestra los vestigios del conductor dúplex (línea fuera de medición), posterior a la normalización del suministro, por ello se observa como un nudo.

**2.1.4. Cumplimiento de las resoluciones de la SIGET**

La distribuidora manifestó que no realizaría el cobro determinado mediante el informe técnico N.° IT-0229-CAU-22 debido a que evidenció la existencia de una condición irregular en el suministro y no desconectó el servicio al usuario según lo dispuesto en el articulo 22 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final.

Sobre este argumento, corresponde indicar que en la investigación del reclamo se constató la existencia de una línea fuera de medición cuyo consumo no era registrado por el equipo de medición. En cuanto al método utilizado por la distribuidora, se concluyó que este no era el idóneo ya que no es representativo del consumo real debido a su carácter transitorio y la falta de información sobre las características técnicas de los equipos que estaban conectados en la línea directa.

Por lo tanto, el método idóneo para determinar la ENR es el censo de carga instalado en el inmueble.

Por dicha razón lo argumentado por la distribuidora no es procedente.

Debe advertirse que la distribuidora no aportó argumentos que sostengan su postura o desvirtúen el informe técnico rendido por el CAU, sino que se limita a manifestar su negativa de cumplir con lo resuelto por el CAU.

Por otra parte, la distribuidora no puede justificar técnica o legalmente el cobro por la cantidad de DOSCIENTOS 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 200.70) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, basado en lo establecido en el artículo 22 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final.

En vista de lo anterior, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. al no estar conforme con lo resuelto debe utilizar los medios impugnativos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0229-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una línea fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y UNO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 51.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0229-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó una condición irregular consistente en una línea fuera de medición que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y UNO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 51.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0229-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET

* 1. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente